



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Humberto Lucumí Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 60

El señor HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la "NACIÓN-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 02014 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso retirar al demandante del servicio activo de la Policía Nacional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

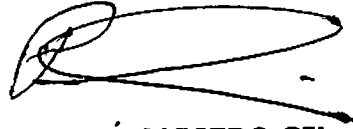
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

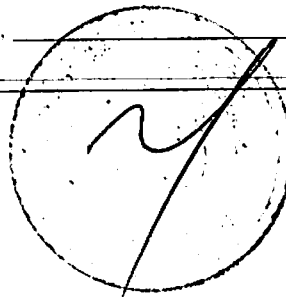
¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>004</u>			DE
FECHA <u>26 ENE 2017</u>			
EL SECRETARIO, _____			



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Humberto Lucumí Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 60

El señor HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la "NACIÓN-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 02014 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso retirar al demandante del servicio activo de la Policía Nacional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por HUMBERTO LUCUMÍ MORENO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u>	DE
FECHA <u>26 ENE 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



149

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00123-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos.
Demandantes: Barbara Kayna Guerrero Escobar
Demandados: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 768

La señora BARBARA KAYNA GUERRERO ESCOBAR como propietaria del establecimiento de comercio "COLEGIO EL PINAR", por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 4131.5.14.39-V No. 1453 del 28 de noviembre de 2014; 4131.5.14.39-C No. 17 del 10 de abril de 2015; y 4131.0.21.1246 del 20 de noviembre de 2015**, proferidas por la subdirectora de Catastro Municipal del Municipio de Santiago de Cali, y la directora del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por medio de los cuales se resuelve en cada caso la corrección de la inscripción catastral, y la negación de la modificación en su afectación en cuanto al aspecto económico predial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por BARBARA KAYNA GUERRERO ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 0017

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 - 00194-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GILMA GIL DE CASALLAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciseis (2016) a las 11:00 a.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 13 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia (Q), **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. JULIÁN ALFONSO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.389.904 de Cali y portadora de la T.P. No. 157.355 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte convocante, y al Dr. REYNEL POLANIA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.841 de Neiva y portador de la T.P. No. 157.817 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta las siguientes PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. 13114 / OAJ del 30 de Julio de 2015, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, emite respuesta a derecho de petición, NEGANDO la reliquidación y reajuste de la sustitución asignación mensual de retiro, aplicando para tal fin el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el (I.P.C), por los años 1997 a 2004, en los años en que este haya sido más favorable. SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la sustitución de asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2004 - en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior. TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 1997 y hasta el 2004. CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada. La cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de \$ 57.245.000."

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de conciliación de la entidad que representa, quien en uso de la palabra manifestó: que por acta 001 del 22 de enero de 2016 determino las políticas para conciliar en temas relacionados con IPC para lo cual se propone el pago del 100% del capital y el 75% del pago de la indexación. Teniendo en cuenta el grado que ostentaba el causante Andrés Casallas Alipio y la fecha de retiro de la institución, los años favorables para su incremento de la asignación del retiro con base en el IPC, a la convocante la señora GILMA GIL DE CASALLAS, son 1997 1999 y 2002; a continuación se da a conocer los valores económicos que contiene la propuesta de Conciliación de Casur: capital 100% (\$3.176.846). capital más indexación de 75% (\$3.294.244), menos descuentos de CASUR por (\$112.407) menos descuentos de sanidad (\$113.586), para un total a pagar TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.068.251.00). Incremento en la asignación de retiro para el presente año seria de (\$50 508.00). La presente propuesta fue elaborada por el señor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO de la oficina de negocios de CASUR, la misma consta de 07 folios ambos lados y fecha de elaboración 25 de mayo del presente año. Fecha de inicio de año o de prescripción cuatrienal 25 de marzo del 2011. El pago o desembolso de dinero se realizaría dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos correspondientes en la entidad de la ciudad de Bogotá, y que por acta 001 del 22 de enero de 2016 determino las políticas para conciliar en temas relacionados con IPC para lo cual se propone el pago del 100% del capital y el 75% del pago de la indexación. Teniendo en cuenta el grado que ostentaba el causante Andrés Casallas Alipio y la fecha de retiro de la institución, los años favorables para su incremento de la asignación del retiro con base en el IPC, a la convocante la señora CARMENZA CASALLAS GIL, a continuación se da a conocer los valores económicos que contiene la propuesta de Conciliación de CASUR : capital 100% (\$3.176.846), capital más indexación de 75% (\$3.294.244) . menos descuentos de CASUR por (\$112.407) menos descuentos de sanidad (\$113.586), para un total a pagar TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.068.251.00). Incremento en la asignación de retiro para el presente año seria de (\$50 508.00). La presente propuesta fue elaborada por el señor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO de la oficina de negocios de CASUR, la misma consta de 07 folios ambos lados y fecha de elaboración 25 de mayo del presente año. Fecha de inicio de año o de prescripción cuatrienal 25 de marzo del 2011. El pago o desembolso de dinero se realizarla dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos correspondientes en la entidad de la ciudad de Bogotá.

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- .:

"Acepto la propuesta presentada por CASUR . "

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

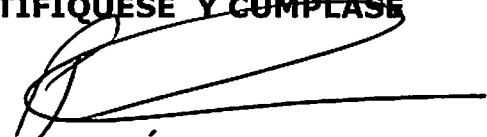
PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y la parte convocante señora GILMA GIL DE CASALLAS identificada con la C.C No. 38.970.500 de Cali, mediante apoderada judicial, por valor de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.068.251.00), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Armenia (Q), e igualmente, expídase copia a las partes.

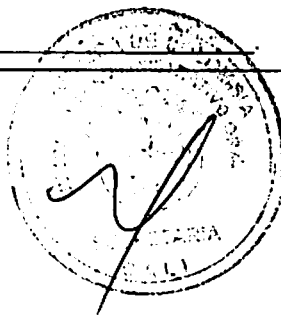
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>004</u> DE FECHA <u>26 ENE 2017</u> EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1031

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00162-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 CONVOCADO: ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 2:20 PM., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día 11 de mayo de 2016, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 57 Judicial I para Asuntos Administrativos **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: La Dra. CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31904555 y portadora de la T.P. No. 44978 del C.S. de la J como apoderada de la parte convocante MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y el Dr. ALBERTO ARENAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.915 y portador de la T.P. No. 22.555 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocada señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA.

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial son las siguientes:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1.) Presentar propuesta respecto de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA cc 29.093.056, por la suma de **\$9'193.856** - debidamente indexada -, por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992. hasta el 31 de octubre de 2015 (prescripción 8 de abril de 2012 - fecha de presentación de la solicitud 8 de abril de 2015), con un porcentaje de 28% según liquidación de 9 de noviembre de 2015, y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la ley 6 de 1992, en valor de **\$1'104.764** y para el año 2016 se debe realizar el incremento de ley sobre la mesada reajustada. También se solicita la aceptación del presente acuerdo conciliatorio, respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, conforme lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali en acta número 4121.0.1.2- 3632 de 18 de noviembre de 2015. De igual manera, quiero manifestar que conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, la fecha dentro de la cual se hará el pago de las sumas a conciliar será dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial competente*

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocada, para que

manifieste si acepta o no la propuesta realizada por la apoderada Judicial del Municipio de Santiago de Cali:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la propuesta de pago realizada por el Municipio de Cali: como apoderado de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA manifiesto ante este Despacho que acepto en su totalidad la propuesta presentada, el reajuste, la indexación, el porcentaje del reajuste, el periodo de liquidación, y la forma de pago, que han sido manifestadas por la apoderada del Municipio de Cali, en los términos y condiciones expuestas en la presente conciliación. Es todo

El Ministerio Público señalo lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: "La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (7/7) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)⁴. De igual manera, frente al precedente jurisprudencial que rige el presente asunto, esta Delegada se permite manifestar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional. Conforme a lo expresado en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, con relación a la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, la norma tiene efectos hacia el futuro. Preciso que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios; en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustarán la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas y en el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos. En consecuencia se refrenda el presente acuerdo conciliatorio se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y estos

tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la parte convocada señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA identificada con la C.C No. 29.093.056 mediante apoderado judicial, por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.193.856)** el pago se realizará dentro de los de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, acompañada del presente auto aprobatorio de la conciliación.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, e igualmente, expídase copia a las partes.

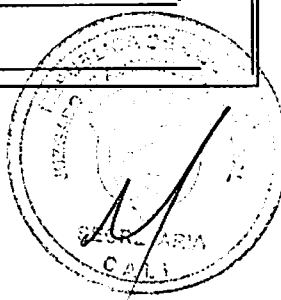
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N° 048	DE		
FECHA 03 DIC 2016			
EL SECRETARIO			

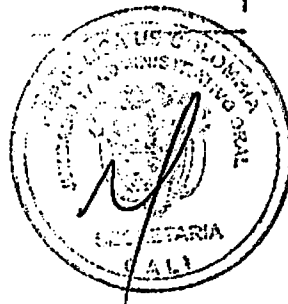


NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se le dio por:

Estado No. 004
De 26 ENE 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.31

Proceso No. : 760013333-017-2017-00005-00
Accionante : JORGE ERNESTO ANDRADE
Accionando : E.M.C.A.L.I.
Acción : CUMPLIMIENTO

I.- Inadmisión de la acción de cumplimiento.

En observancia a los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la ley 0393 de 1997, que dispone:

"La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando"*

Observa el Despacho que el accionante refiere los siguientes actos administrativos en su escrito: actos administrativos No 521.5.DM.0547 del 7 de enero del 2016, No. 521.5.DM.0538 del 26 de febrero del 2016, No. 521.5.DM.01200 de 28 de abril del 2016 y el Decreto 1234 de 1999. Sin embargo estos no fueron aportados por el accionante.

Por lo anterior encuentra esta Judicatura que no se encuentran satisfechos los requisitos

legales contemplados en artículo 10 de la ley 0393 de 1997. Por consiguiente se procederá a INADMITIR la presente acción de cumplimiento y se concede el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar los actos administrativos objeto de la presente acción de cumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE**, actuando a nombre propio, identificado con C.C. No. 16.641,641 de Cali (Valle) contra E.M.C.A.L.I. por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 0393 de 1999.

SEGUNDO. CONCEDER el término de dos (2) días hábiles al accionante, el Sr. JORGE ERNESTO ANDRADE, para que se sirva aportar los actos administrativos administrativos No 521.5.DM.0547 del 7 de enero del 2016, No. 521.5.DM.0538 del 26 de febrero del 2016, No. 521.5.DM.01200 de 28 de abril del 2016 y el Decreto 1234 de 1999, con sustento en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

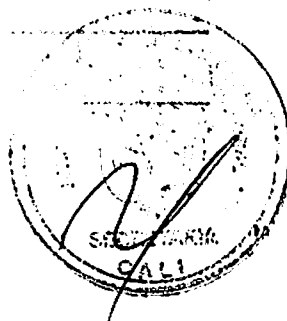
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

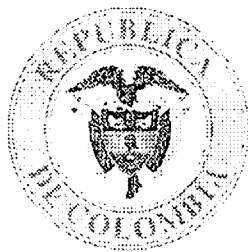
En auto expedido en el día _____ de _____ de _____

Estado No. 004

De 26 ENE 2017

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00012-00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Carlos Andrés Echeverry y otros
Accionado: CAFESALUD

Auto Interlocutorio N°41

Satisfechos los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO, HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN VARGAS quienes actúan en nombre propio y en contra de la **EPS - CAFESALUD** por el incumplimiento del artículo 125 del Decreto - Ley 19 de 2012.

SEGUNDO: CONCEDER a los Representantes Legales o a quien haga sus veces de la entidad **EPS - CAFESALUD**, el término máximo e improrrogable de Tres (03) Días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa, allegue pruebas o solicite su práctica e informe a este Despacho todo lo relacionado con el presunto incumplimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. **HÁGASE** entrega de las copias del escrito de la demanda a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004
De 26 ENE 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1084

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00218-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Fernanda Guerrero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, Sociedad de Activos
Especiales SAE S.A.S., Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por María Fernanda Guerrero Santacruz y Jairo Muñoz, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Valentina Muñoz y Nicolás Muñoz; Graciela Guerrero Santacruz y Graciela Santacruz de Guerrero en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

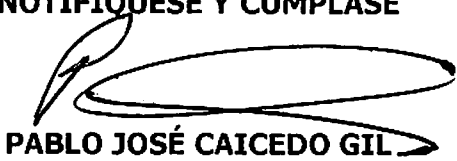
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado José Bladimir Tróchez Cepeda, identificado con la C.C. N° 76.328.289 y T.P. N° 203.007 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

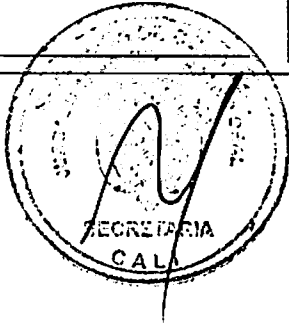


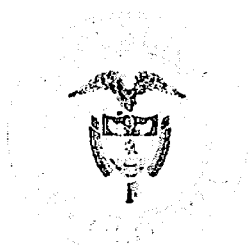
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>004</u>	DE	
FECHA	<u>26 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 34

La señora BLANCA LIBIA MARÍN PEÑA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de Referencia SADE 973773 del 19 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Prima Académica en un porcentaje del 15% sobre el sueldo básico de la actora, conforme a la ordenanza 125 de 1968.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora BLANCA LIBIA MARÍN PEÑA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con cédula No. 7.688.723 de Neiva y T.P. No. 149.100 por el C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

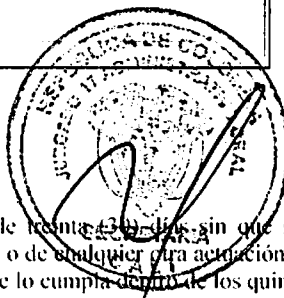
C.D.C.R.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. **004** DE
FECHA **26 ENE 2017**

EL SECRETARIO,



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.